BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

V LEGISLATURA NÚM. 219

27 de septiembre de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:
http://www.parcan.es

S U M A R I O

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE
PL-29 Del Sistema Canario de Seguridad. Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE
PL-29 *Del Sistema Canario de Seguridad.*

(Registro de entrada núm. 2.028, de 14/8/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 11 de septiembre de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.2.- Del Sistema Canario de Seguridad.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: memoria, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y dictamen del Consejo Económico y Social; que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 17 de septiembre de 2002.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA CANARIO DE SEGURIDAD

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.
Sección 1ª: Del Sistema Canario de Seguridad.
Sección 2ª: De la participación ciudadana.
Sección 3ª: De las administraciones públicas.

CAPÍTULO II: DEL ACCESO AL SISTEMA CANARIO DE SEGURIDAD Y COORDINACIÓN OPERATIVA.
Sección 1ª: Acceso al Sistema Canario de Seguridad.
Sección 2ª: Coordinación operativa.

CAPÍTULO III: DE LA FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.
Sección 1ª: Formación, investigación y difusión.
Sección 2ª: Academia Canaria de Seguridad.

CAPÍTULO IV: DE LAS POLICÍAS DE CANARIAS.
Sección 1ª: De la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Sección 2ª: De la Policía local.
Sección 3ª: Del régimen estatutario y disciplinario de las policías de Canarias.
Sección 4ª: De la colaboración y coordinación policial.

CAPÍTULO V: DE LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.
Sección 1ª: Disposiciones generales.
Sección 2ª: De los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos.
Sección 3ª: De los prestadores de servicios profesionales.
Sección 4ª: De la protección civil.
Sección 5ª: Del socorro y las emergencias.
Sección 6ª: Agencia de Emergencias.

CAPÍTULO VI: RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR EN MATERIA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.
Sección 1ª: Régimen general.
Sección 2ª: Infracciones.
Sección 3ª: Sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
DISPOSICIONES DEROGATORIAS.
DISPOSICIONES FINALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en su artículo 9.2, dispone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Así mismo, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 5.2, atribuye a los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias y como principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran, así como la defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente.

La existencia de un clima de seguridad que permita a todos y cada uno de los ciudadanos desarrollar armónicamente su proyecto personal de vida con libertad y responsabilidad individual, constituye uno de los requisitos más determinantes para la plena efectividad de los principios rectores de la acción pública consagrados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

La seguridad de los ciudadanos debe erigirse, por tanto, en un objetivo prioritario de gobierno que se sustente en el refrendo y participación activa y solidaria de la inmensa mayoría de la población y, en particular, del conjunto de sus instituciones, organismos, entidades y asociaciones. La responsabilidad compartida entre las administraciones local, autonómica, central y de Justicia en el ámbito de la seguridad pública requiere, ineludiblemente, una acción concertada que evite duplicidades y vacíos.

La Comunidad Autónoma de Canarias no puede adoptar de una forma mimética, dadas sus características propias de insularidad, región europea ultraperiférica y actividad turística predominante, ninguno de los modelos de seguridad desarrollados en otras comunidades autónomas. Canarias necesita un modelo propio de sistema de seguridad que, en la medida que responda a su singularidad, pueda atender sus necesidades específicas de protección.

Con independencia de las competencias que dispone el Estado en materia de seguridad, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias en esta materia, que le posiciona en un lugar determinante dentro del sistema de seguridad del Archipiélago.

El Gobierno de Canarias, mediante acuerdo del Consejo de 30 de abril de 1997, aprueba el Plan de Seguridad Canario, con el fin de facilitar la necesaria renovación del sistema de seguridad en Canarias. El Plan de Seguridad Canario, configurado como un conjunto articulado y coherente de estrategias innovadoras que debe facilitar la consecución del nuevo sistema de seguridad que demandan los ciudadanos canarios, fue dictaminado por el Consejo Económico y Social con fecha 31 de julio de

1997 y ratificado por el Parlamento de Canarias en su sesión plenaria del 29 de abril de 1998. Además de aprobar las líneas estratégicas que se desarrollan ahora mediante esta Ley, el Parlamento instó al Gobierno de Canarias a un desarrollo pleno de las competencias que en materia de seguridad se reconocen en el Estatuto de Autonomía.

II

La percepción de un entorno seguro, es uno de los valores que más se manifiesta en el entorno turístico, elemento ése que adquiere especial importancia en nuestra región.

Otro de los elementos cruciales, en el esfuerzo de los poderes públicos por hacer efectivos los principios constitucionales, radica en la prevención de los riesgos, catastróficos y ordinarios, que amenazan la vida, los bienes y el patrimonio común de los ciudadanos, así como en la respuesta adecuada que las administraciones públicas deben ofrecer en el caso que se produzcan tales circunstancias.

Es por ello que uno de los objetos principales de esta Ley consiste en garantizar, en la Comunidad Autónoma de Canarias, la existencia de un sistema global e integrado de atención de emergencias y protección civil que sea adecuado para actuar tanto en las emergencias extraordinarias, como en las ordinarias –accidentes–, que, sin producir trastorno social y desbordamiento de los servicios esenciales, requieren una atención coordinada, eficaz y eficiente, dado que existe un peligro inminente para la vida e integridad de las personas, produciendo en algunos casos, alarma social.

Para que se produzca este deseable bien público, resulta del todo conveniente que los servicios públicos de seguridad y emergencias dispongan de los mecanismos que les faciliten el trabajo conjunto, coordinado y complementario en la atención de las situaciones cotidianas, como la mejor de las garantías de una respuesta eficaz y eficiente de las administraciones públicas ante una situación excepcional.

La Comunidad Autónoma tiene competencias concurrentes con la Administración del Estado en el ámbito de la seguridad pública (STC 123/84, de 18 de diciembre).

Por otra parte, Canarias en materia de seguridad ciudadana tiene diversas competencias enmarcadas en el artículo 148.1.22 y 149.1.29 de la Constitución española, en el articulo 34, apartados 1 y 2 del Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 30.20, establece que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos. Asimismo, en su artículo 32, los puntos 7, 10 y 12, atribuyen a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias de montes y aprovechamientos, sanidad e higiene, así como protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Finalmente, en su artículo 33.9, el Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución en materia de salvamento marítimo. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 19 de febrero de 1998, vino a resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Gobiernos de Canarias, Baleares, Galicia y Cataluña y reconoció la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma, en materia de salvamento marítimo, anulando el artículo 87.3 e interpretando el artículo 6.1 e) de la *Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante*, en sentido favorable a tal competencia.

A su vez, la *Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil*, y la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, determinan la distribución de competencias y responsabilidades de las distintas administraciones públicas, estableciendo las líneas de actuación en esta materia, fijando las directrices esenciales para la elaboración de los distintos Planes Territoriales y Especiales y posibilitando de esta forma la coordinación entre todas las administraciones públicas y la eventual dirección del Estado cuando esté presente el interés estatal.

Finalmente, la Decisión 91/396/CEE, de 29 de julio de 1991, del Consejo de las Comunidades Europeas, estableció, en su artículo 1, que los Estados miembros velarán para que se introdujera el número 112 en sus respectivas redes telefónicas públicas, así como en las futuras redes digitales de servicios integrados y en los servicios públicos móviles, como número de llamada de urgencia único europeo. En su artículo 4, esta Decisión, estableció que *los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las llamadas al número de urgencia único europeo reciban la respuesta y la atención apropiadas, del modo que mejor se adapte a la estructura nacional de los sistemas de urgencia dentro de las posibilidades tecnológicas de las redes*. El Real Decreto 903/1997, de 16 de junio, vino a regular el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112 y, en su artículo 5, *a atribuir la prestación de dicho servicio a las comunidades autónomas*. Mediante el Decreto 67/1997, de 30 de abril, se creó el Servicio de Atención de Urgencias y Emergencias a través del Teléfono Único de Urgencias 112 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por lo tanto, la creciente demanda de seguridad, que los ciudadanos dirigen a los poderes públicos, exige la incorporación efectiva de la Comunidad Autónoma mediante el desarrollo armónico de sus competencias en dicha materia creando un Sistema Canario de Seguridad.

III

Dentro del marco normativo competente, la presente Ley aborda la formalización efectiva de los elementos requeridos para la consecución de un Sistema Canario de Seguridad que se ajuste a las necesidades de los ciudadanos, así como de los visitantes de Canarias, mediante el desarrollo de las competencias propias de la Comunidad Autónoma en materia de seguridad.

A este respecto la Ley integra bajo el concepto de seguridad a aquellos aspectos relacionados con la seguridad ciudadana –actividad policial– y los de atención de emergencias, englobando en estos últimos los relacionados con la accidentabilidad ordinaria, así como las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública de protección civil.

Con esta finalidad se abordan cuatro aspectos interrelacionados, que conforman el tejido de la Ley:

a) El establecimiento de los principios básicos de actuación de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, así como de los servicios de seguridad y emergencias de ellas dependientes, requeridos para la integración de las actuaciones particulares en el Sistema Canario de Seguridad.

b) La regulación del acceso al Sistema Canario de Seguridad, y su coordinación, así como la formación de las personas que participan en él.

c) El marco de desarrollo de las policías de Canarias.

d) La organización general de los diferentes servicios que intervienen en la atención a la seguridad y emergencias.

La Ley se estructura en capítulos, cada uno de ellos abordando áreas de actividad que son reguladas desde la coherencia y visión del ciudadano, así como de los servicios que éste va a percibir, todo ello enmarcado en un sistema propio para Canarias.

Cada capítulo se desarrolla en secciones en las que se abordan de manera independiente los elementos principales y los diferentes servicios en materia de seguridad y emergencias.

La Ley establece el marco en el que se desarrollará y creará el Cuerpo de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando se determine por ley específica, en el ámbito de la normativa estatal y en los términos recogidos en el Estatuto de Autonomía, tomando como base los cuerpos de policías locales, planteando un modelo complementario de los recursos del Estado, mediador, próximo al ciudadano, y orientado a un despliegue prioritario en el sector turístico, así como en aquellos entornos con una problemática específica. Estas funciones podrán ser realizadas por los municipios, con lo que profundizarán en sus competencias en materia de seguridad.

Acomete, igualmente, el salvamento marítimo, los servicios de extinción de incendios, la creación de la Agencia de Emergencias como instrumento de prestación de servicios en materia de intervención de emergencias, y la Academia Canaria de Seguridad como elemento básico de formación para todos los agentes que intervienen en materias de seguridad y emergencias.

Por ello, esta Ley establece, en un concepto integrador, las medidas y acciones necesarias para conformar un sistema de seguridad propio para Canarias, que optimice y coordine todos los recursos disponibles, así como a las distintas administraciones públicas canarias con competencias en la materia.

Solicitados los informes, oídos los diferentes órganos colegiados e instituciones implicadas, cumplidos los tramites preceptivos y vistos los dictámenes del Consejo Económico y Social y del Consejo Consultivo de Canarias.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. El objeto de la presente Ley es articular las medidas que permitan la salvaguarda de la seguridad para la promoción de las condiciones necesarias, el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

2. Igualmente articula un Sistema Canario de Seguridad y organiza la actuación de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias dirigidas a tutelar la integridad de la vida de las personas, sus bienes y el patrimonio común, de daños en situaciones de emergencia, grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

3. Asimismo, tiene por objeto la coordinación de los medios y recursos en materia de seguridad, atención de emergencias y protección civil, así como la participación ciudadana en el Sistema Canario de Seguridad y la regulación del régimen específico de las personas que intervienen en estas materias.

Sección 1ª
Del Sistema Canario de Seguridad

Artículo 2.- Sistema Canario de Seguridad.

La presente Ley aborda la formalización efectiva de los elementos requeridos para la consecución de un Sistema Canario de Seguridad que se ajuste a las necesidades de los ciudadanos, así como de los visitantes de Canarias.

1. Para ello se entiende por Sistema Canario de Seguridad al conjunto de equipos humanos, acciones, medios y recursos que tienen como fin último garantizar la convivencia satisfactoria de las personas, ejerciendo las competencias de seguridad ciudadana, atención de emergencias y protección civil, dentro del marco de la legislación del Estado.

2. Particularmente pertenecen al Sistema Canario de Seguridad los servicios de policía, extinción de incendios, rescate, salvamento marítimo, urgencias sanitarias, protección civil y, en general, cuantos efectúen actuaciones de atención de seguridad, atención de emergencias y protección civil.

Artículo 3.- Salvaguarda de la seguridad.

1. La salvaguarda de la seguridad corresponderá a todas las administraciones públicas canarias, por sí solas, dentro de su ámbito o en coordinación con la Administración General del Estado.

2. Las administraciones públicas canarias vendrán obligadas, en el marco de sus competencias, a coordinar sus actuaciones a los fines previstos en esta Ley.

Sección 2ª
De la participación ciudadana

Artículo 4.- Información

1. El Gobierno de Canarias dispondrá los mecanismos y los procedimientos adecuados para facilitar una información pública veraz, detallada y periódica acerca de los riesgos de agresión delictiva, accidente o calamidad a que se ven expuestos las personas, sus bienes y sus derechos, así como de las correspondientes medidas de autoprotección a adoptar en cada caso.

2. Las organizaciones, empresas y servicios destinados a la actividad turística, deberán informar con carácter gratuito, y de forma clara, sobre los servicios existentes en materia de seguridad y emergencias de la Comunidad Autónoma.

3. Asimismo, se utilizarán todas aquellas tecnologías de la información que permitan y favorezcan una adecuada divulgación e información a las personas.

Artículo 5.- Comisión Canaria de Seguridad

Se crea la Comisión Canaria de Seguridad como órgano de participación ciudadana en las políticas de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Reglamentariamente se regulará la composición de esta Comisión de la que podrán formar parte representantes de las distintas administraciones públicas, de los empresarios, de las asociaciones de movimiento ciudadano, de los sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma y de los principales colectivos profesionales relacionados con la materia.

La presidencia de la Comisión recaerá en el departamento con competencias en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Sección 3ª
De las administraciones públicas

Artículo 6.- Acciones de las administraciones públicas canarias.

Las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán sus servicios al desarrollo de las siguientes acciones:

a) Estudio, análisis y evaluación de las situaciones de riesgo que pudieran alterar los derechos, libertades y bienes de las personas, así como del patrimonio común.

b) Adopción de las medidas de prevención y protección necesarias para evitar o reducir la posibilidad de daños o alteración de la seguridad.

c) Elaboración e implantación de programas de concienciación ciudadana en materia de seguridad pública.

d) Colaboración y coordinación, en el Sistema Canario de Seguridad.

Artículo 7.- Principios básicos de actuación.

El conjunto de las administraciones públicas canarias con el fin de lograr un cumplimiento de los fines y objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán una máxima colaboración, así como la disponibilidad de un sistema de gestión de servicios de seguridad y emergencias. Para ello, se someterán en sus relaciones a los principios de colaboración, solidaridad, lealtad institucional, coordinación y cooperación, adecuando sus actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos e integrabilidad, capacidad y suficiencia en la aplicación de los planes.

Artículo 8.- Coordinación de las administraciones públicas canarias.

Las administraciones públicas canarias facilitarán la integración de las acciones y servicios a través de los mecanismos de coordinación con la finalidad de evitar duplicidades y vacíos, en el Sistema Canario de Seguridad que responda a la singularidad propia de Canarias y que pueda atender sus necesidades específicas de protección.

CAPÍTULO II
DEL ACCESO AL SISTEMA CANARIO DE SEGURIDAD Y COORDINACIÓN OPERATIVA
Sección 1ª
Acceso al Sistema Canario de Seguridad

Artículo 9.- Acceso al Sistema.

El acceso de las personas al Sistema Canario de Seguridad será a través de un único número de teléfono para todo Canarias, el cual será gratuito.

El acceso se efectuará a través del Teléfono Único de Urgencias regulado por la Unión Europea; uno, uno, dos (112).

Artículo 10.- Utilidad del teléfono de acceso.

El teléfono de acceso recepcionará la alerta comunicada por las personas de Canarias con motivo de haberse originado una situación, tanto individual como colectiva, de accidente, incendio, alteración del orden público, agresión, auxilio en el mar, urgencias sanitarias, alteración de los derechos ciudadanos o de la colectividad y en general ante cualquier situación percibida como de emergencia, tanto en el ámbito de la seguridad ciudadana como en la atención de emergencias.

Artículo 11.- Obligación de difusión.

1. Todos los servicios públicos de seguridad y emergencias estarán obligados a difundir el número de acceso al Sistema Canario de Seguridad.

2. Igualmente los operadores de telecomunicaciones, medios de comunicación social y demás agentes sociales deberán facilitar la difusión gratuita del número de teléfono de acceso al Sistema Canario de Seguridad.

Sección 2ª
Coordinación operativa

Artículo 12.- Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma dispondrá de un Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad cuya misión será la de garantizar

la atención adecuada de las llamadas que se produzcan en demanda de auxilio, así como una actuación rápida, coordinada y eficaz de los servicios públicos y privados, de emergencias y seguridad.

2. El Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad se define como un servicio administrativo que aglutina racionalmente y coordina operativamente las actividades y servicios de las organizaciones de carácter público y privado en que su actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prevención, planificación, atención, socorro, seguridad, asistencia técnica o profesional de personas, bienes o derechos en operaciones de seguridad y emergencia sea cual fuere la naturaleza del hecho que la origine.

3. Este centro podrá disponer de salas operativas con diferentes ámbitos geográficos de actuación, pudiéndose establecer centros satélite en ámbitos insulares o municipales específicos bajo la dependencia funcional del primero.

Artículo 13.- Funciones.

El Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad es el órgano a través del cual la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias canaliza y coordina las situaciones que afecten al normal desarrollo de la vida cotidiana en materia de seguridad y emergencias. Específicamente se encargará de:

a) Recibir las alertas de auxilio de las personas, a través del Teléfono Único de Urgencia 112 (uno, uno, dos).

b) Recibir alarmas de robo, intrusión, incendios, gas, televigilancia, teleasistencia y en general todas aquellas que pudieran alertar sobre una situación de riesgo.

c) Conocer el estado de recursos de los diferentes sectores disponibles en tiempo real para la resolución de una operación de emergencia.

d) Conocer el estado de los recursos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma canaria disponibles para la atención de emergencias, así como servir de nexo de unión entre los diferentes departamentos de ésa ante una emergencia.

e) Conocer preventivamente las diferentes situaciones que pudieran originar una situación comprometida en materia de atención de emergencias y protección civil.

f) Activar los recursos necesarios y más adecuados para resolver la situación de emergencia.

g) Coordinar y optimizar los recursos operativos que actúen de los diferentes intervinientes, gestionando los tiempos de evolución de los recursos.

h) Ejecutar los procedimientos y tácticas operativas.

i) Recibir las demandas de recursos ajenos necesarios para la atención de una emergencia por parte de las administraciones públicas como de organizaciones privadas.

j) Proponer modificaciones de los procedimientos y tácticas operativas a los sectores intervinientes, así como facilitar análisis e información estadística sobre la evolución de la actividad.

k) Informar a la población y público en general sobre la previsión y actuación en situaciones de emergencia.

l) Actuar como órgano operativo de coordinación en materia de seguridad, protección civil y atención de emergencias.

m) Coordinar la ejecución de las operaciones de salvamento marítimo competencia de la Comunidad Autónoma.

n) Servir de apoyo y soporte a los correspondientes órganos de los cabildos insulares y ayuntamientos.

o) Servir de órgano de coordinación operativa entre la Comunidad Autónoma canaria y la Administración General del Estado en materia de atención de emergencias y protección civil.

p) Servir de órgano de cooperación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma con otras administraciones.

q) Actuar como centro de coordinación integrado, previsto en la normativa estatal en materia de protección civil.

r) Ejecutar las órdenes de servicio emanadas por los órganos correspondientes.

s) Cuantas otras puedan serle asignadas en el ámbito de la coordinación de la seguridad y emergencias.

Artículo 14.- Principios.

El Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad actuará bajo los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia, procurando dar la respuesta más adecuada a cada situación de emergencia o afectación de la seguridad de las personas, bienes o sus derechos.

Artículo 15.- Responsabilidad y actuación.

1. Las funciones y competencias del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad se entenderán sin menoscabo de las relaciones jerárquicas internas de cada interviniente. En los casos de actuación, los recursos intervendrán bajo las órdenes de sus superiores naturales.

2. La responsabilidad del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad se circunscribe a la adecuada recepción de las llamadas de auxilio, la optimización de recursos y la transmisión de la información necesaria al interviniente, al objeto de efectuar su adecuada atención, de manera que en caso alguno es responsable de la prestación directa del servicio efectuado por cada uno de los intervinientes en las actuaciones concretas.

3. En los eventos de pública concurrencia, donde exista un riesgo específico y sea preciso la actuación preventiva de diferentes sectores de ámbitos supramunicipales, se podrá instalar una unidad avanzada para la atención operativa cercana al evento que se trate.

4. El órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias sobre el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad, mediante convenios con las diferentes administraciones públicas, podrá asumir la coordinación directa de los recursos operativos integrados en el centro.

5. Permanentemente existirá en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad un responsable que actuará como coordinador de las operaciones en las que actúen diferentes intervinientes del Sistema Canario de Seguridad que estén integrados en el mencionado centro.

Este responsable tendrá la condición de funcionario público y dependerá del departamento con competencias en materia de seguridad y emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 16.- Cooperación operativa extraterritorial.
Exclusivamente en situaciones de emergencia o incidente en progreso en el que haya riesgo para las personas, el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad facilitará la actuación de recursos de seguridad y emergencia fuera del ámbito territorial de la Administración Pública a la que pertenezca y servirá de vehículo de transmisión, debiendo informar de tal incidencia con carácter inmediato a las autoridades competentes de los ámbitos afectados.

Artículo 17.- Colaboración de los medios de comunicación social.
Los medios de comunicación social, cualquiera que sea su naturaleza o sistema de difusión, deberán colaborar con el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad en la difusión gratuita de mensajes de prevención, informes de situación y cuantas informaciones de interés general sean generadas por éste.

Capítulo III
De la formación, investigación y difusión de la seguridad pública
Sección 1ª
Formación, investigación y difusión

Artículo 18.- Formación.
1. La formación en materia de seguridad será efectuada de manera conjunta por todas las administraciones públicas canarias, correspondiéndole a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma la coordinación, orientación e impulso de la misma.
2. La formación será facilitada a los profesionales del Sistema Canario de Seguridad, tanto para el ingreso a la profesión como para la promoción, especialización o reciclaje, así como para el público en general y al voluntariado.

Artículo 19.- Investigación.
La Administración Pública de la Comunidad Autónoma promoverá estudios de evolución de la delincuencia y criminalidad, así como análisis de la evolución y coyunturas, que servirán de base para la realización de las políticas de mejora y orientación en la prestación de los servicios, así como otros trabajos que permitan elaborar estudios de prevención.

Artículo 20.- Difusión.
Las administraciones locales de Canarias, en coordinación con la de la Comunidad Autónoma, efectuarán programas de difusión a los ciudadanos y visitantes de Canarias en materia de seguridad y emergencias, con especial incidencia en el sector turístico y en los elementos vulnerables.

Sección 2ª
Academia Canaria de Seguridad

Artículo 21.- Academia Canaria de Seguridad.
La Academia Canaria de Seguridad como organismo autónomo, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, estará adscrita al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en materia de seguridad.

Artículo 22.- Funciones.
La Academia Canaria de Seguridad tendrá como funciones las siguientes:
a) La investigación y estudio de las actividades y servicios en materia de seguridad y emergencias.
b) La formación para el ingreso, promoción, reciclaje, especialización del equipo humano que actúe en los servicios de seguridad ciudadana y atención de emergencias, así como el voluntariado en esta última materia.
c) La divulgación entre el público en general de acciones relacionadas con la seguridad pública.
d) La gestión de un centro de documentación en seguridad y emergencias con tareas de investigación y elaboración de documentación.
e) La certificación de la superación de los cursos oficiales de los profesionales del Sistema Canario de Seguridad, así como aquellos otros que se impartan.

Artículo 23.- Estructura y recursos.
La Academia Canaria de Seguridad contará con un consejo de administración, cuya presidencia recaerá en el departamento competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, y dispondrá de representación de los municipios y de los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
La hacienda y los recursos estarán constituidos por:
a) Los créditos consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
b) Los bienes y derechos de que sea titular o tenga adscritos así como los rendimientos y otros productos de estos.
c) Las subvenciones, donaciones y otro tipo de aportaciones que pudiera recibir.
d) Los ingresos propios que pueda producir por sus actividades así como cualquier otro recurso que pudiere serle atribuido.

Artículo 24.- Régimen de funcionamiento.
1. Para prestar sus servicios podrá realizar sus actividades de manera directa o a través de centros colaboradores, acreditados para impartir la formación, bajo los criterios y registros que ésta establezca.
2. La superación del curso de capacitación específico organizado por la Academia Canaria de Seguridad es un requisito necesario para el acceso a los empleos públicos a que se refiere la presente Ley.

3. La Academia podrá realizar cursos de capacitación previos a la realización de los procesos selectivos. Para efectivos de nuevo ingreso, las materias que se impartan serán exclusivamente de carácter general o troncal. La superación de estos cursos tendrá la consideración de mérito preferente para el acceso a los empleos públicos.

4. En la relación de puestos de trabajo de la Academia se podrá prever qué puestos de trabajo de carácter singular, puedan ser cubiertos por funcionarios docentes, para el ejercicio de funciones docentes o de administración educativa.

Capítulo IV
De las policías de Canarias
Sección 1ª
De la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 25.- Servicio público de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. El servicio público de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la legislación estatal, será un instituto armado de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada y ámbito de actuación el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El Gobierno de Canarias promoverá y priorizará la creación de unidades especializadas de policía turística para el despliegue prioritario y desarrollo de su actividad en los municipios eminentemente turísticos.

Artículo 26.- Funciones de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las funciones del servicio público de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias serán, en el marco de la legislación estatal, las establecidas en el artículo 38 de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución española.

Artículo 27.- Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias. Estructura y acceso.

1. Cuando se cree por ley específica, el Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias habrá de tener las funciones determinadas en esta sección.

En él se integrarán, además de los efectivos policiales, los funcionarios adscritos a las unidades técnicas y a los servicios de apoyo que presten servicios en la policía, dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los miembros de la Policía de la Comunidad Autónoma se organizarán de manera jerarquizada mediante escalas y empleos, las cuales estarán integradas en los grupos A, B y C establecidos en la legislación de función pública de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Escala Superior: adscrita al grupo A y con la función de la planificación y dirección de las operaciones y servicios.

b) Escala Ejecutiva: adscrita al grupo B y con la función de la organización y supervisión de los servicios prestados al ciudadano.

c) Escala Básica: adscrita al grupo C y con la función de la prestación directa de los servicios al ciudadano.

El Gobierno de Canarias establecerá los diferentes empleos existentes en cada escala del Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus funciones y ámbitos de actuación, conforme a la legislación vigente.

3. El ingreso al Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias se efectuará garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad del proceso selectivo, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la normativa vigente de acceso a la función pública.

4. Para acceder a este cuerpo será preciso, además de reunir los requisitos que con carácter general establece la legislación de función pública, haber superado un curso de formación específico en la Academia Canaria de Seguridad en el que se evaluarán, entre otros aspectos, las capacidades psicológicas, físicas, médicas y las habilidades y conocimientos en materia de seguridad.

5. Las personas que presten servicios en las unidades técnicas y servicios de apoyo, a las que se refiere esta sección, se integrarán en las siguientes escalas:

a) Escala Facultativa Superior, adscrita al grupo A de la función pública y con la función de la realización de tareas técnicas superiores.

b) Escala Facultativa Media, adscrita al grupo B de la función pública y con la función de la realización de tareas técnicas y de apoyo.

c) Escala Básica de Apoyo, adscrita al grupo C de la función pública y con la función de los servicios de apoyo de la policía.

Artículo 28.- Dirección y mando.

1. Bajo el mando superior del Gobierno de Canarias, la dirección de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponderá al órgano competente en materia de seguridad, teniendo como funciones las de planificación, coordinación y gestión de la policía.

2. El jefe del Cuerpo de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias será designado por el Gobierno de Canarias a propuesta del titular del departamento competente en materia de seguridad.

Artículo 29.- Registro de Personal de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. El personal que preste sus servicios en el Cuerpo de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias quedará inscrito, exclusivamente, en un registro específico de la propia policía.

Para el correcto funcionamiento del Registro de Personal de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias se establecerá una base de datos en la que se incluya, entre otros aspectos, la distribución de los efectivos de cualquier

cuerpo o escala, los procesos formativos superados y, en general, la vida profesional.

2. Los actos inscribibles que reconozcan derechos del personal no surtirán efecto en la Administración de la Comunidad Autónoma, hasta su inscripción en el registro.

La utilización de los datos del registro estará sometida a las limitaciones previstas en la normativa vigente en la materia.

El personal tendrá libre acceso a su expediente individual y a obtener certificados del registro referidos al mismo.

Artículo 30.- Ejercicio de funciones de Policía autonómica por los cuerpos de Policías locales.

1. En el marco de las competencias establecidas en la legislación vigente, y mediante convenio específico entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y los diferentes ayuntamientos, determinadas funciones establecidas para la Policía de la Comunidad Autónoma, podrán ser realizadas mediante los cuerpos de las Policías locales en su ámbito territorial, en tanto no se despliegue total y efectivamente la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El Gobierno de Canarias establecerá los requisitos y criterios generales que los ayuntamientos habrán de observar para el desempeño de determinadas funciones de Policía autonómica.

3. Los convenios que, de forma específica, se firmen a los efectos mencionados en este artículo, habrán de contener en todo caso los siguientes términos:

a) Las funciones de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias que son asignadas al Cuerpo de la Policía local.

b) El número de efectivos a los que se les asigna el desempeño de tales funciones.

c) Los medios técnicos y recursos materiales que dispondrán para su desempeño.

d) Las aportaciones económicas, y en su caso materiales, que aporte la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Una comisión de control y seguimiento de los acuerdos adoptados.

4. El Gobierno de Canarias, en el ámbito de sus competencias, y dentro de los términos establecidos en el convenio, establecerá las directrices de funcionamiento policial, el control y seguimiento de la actividad policial y los estándares de prestación interpolicial. Asimismo, y dentro de su ámbito competencial, el Gobierno de Canarias realizará la alta inspección y llevará las relaciones con la Administración General del Estado.

5. Los respectivos ayuntamientos conveniados, dentro de su ámbito competencial, y en los términos establecidos en el convenio, promoverán las acciones necesarias para cumplir los objetivos del Gobierno de Canarias en materia de criminalidad. Asimismo, ejecutarán las directrices generales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de policía.

6. En los supuestos establecidos por este artículo, el alcalde del respectivo ayuntamiento conveniado dirigirá a los efectivos locales que desempeñen funciones de Policía autonómica.

Sección 2ª
De la Policía local

Artículo 31.- Naturaleza y funciones.

1. Las policías locales de Canarias son cuerpos de la Administración local encargados de velar por la defensa de los derechos de los ciudadanos, prestar asistencia, información, orientación y mediación.

2. Son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, y sus servicios son prestados directamente por las respectivas corporaciones locales.

3. Los miembros de las policías locales, como integrantes de un instituto armado, llevarán el armamento reglamentario que se les asigne. Así mismo, dispondrán de los demás medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El alcalde correspondiente podrá determinar, de forma motivada, las circunstancias y los servicios en que no se llevarán armas de fuego.

4. La Policía local se integrará en un cuerpo único en cada municipio, y tendrán la consideración, en el ejercicio de sus funciones, de agentes de la autoridad.

5. Las funciones de los cuerpos de Policía local, en el ámbito de la competencia municipal, serán las siguientes:

a) Proteger a las autoridades de las corporaciones locales y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en casco urbano, de acuerdo a lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidente de circulación, dentro del casco urbano.

d) Policía administrativa en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de las unidades orgánicas de policía judicial, en la forma establecida en la normativa vigente.

f) Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las leyes en la ejecución de los planes de protección civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las juntas de seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía autonómica en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

j) Policía social, policía ambiental, policía urbanística y la asistencia al usuario turístico.

k) Policía autonómica, cuando así fuera establecido por convenio con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32.- Organización de la Policía local.

1. La creación o supresión de cuerpos de Policía local corresponde al pleno de la corporación municipal previo informe del órgano competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2. El Gobierno de Canarias, con el fin de alcanzar una óptima eficiencia en la coordinación de las policías locales, establecerá normas comunes de coordinación, homogeneización y estandarización de los cuerpos de Policía local.

3. En el ámbito geográfico de su término municipal, el cuerpo de Policía local actuará bajo la jefatura máxima del alcalde, y existirá un jefe del cuerpo para las labores de dirección, coordinación y gestión.

Artículo 33.- Coordinación de policías locales.

1. A efectos de esta sección se entiende por coordinación, la determinación de los medios y sistemas de relación que posibilitan la acción conjunta de las policías en el Sistema Canario de Seguridad.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ejercicio de sus competencias de coordinación de las policías locales, desarrollará las siguientes acciones, a través del órgano competente en materia de seguridad:

a) Dar soporte técnico administrativo en materia de policías locales a los ayuntamientos, especialmente a través del Registro de Policías locales, organizado conforme a las disposiciones reglamentarias que se establezcan.

b) Establecer normas marco a las que deberán ajustarse los reglamentos de organización y funcionamiento de las policías locales.

c) Homogeneizar la imagen externa, el vestuario común, las retribuciones y estandarizar los elementos técnicos.

d) Promover la mejora de la formación profesional, mediante el establecimiento de un régimen de selección, promoción, especialización y reciclaje, movilidad y traslados, así como distinciones y recompensas.

e) Establecer planes de actuación conjunta, un sistema de información homogénea y recíproca así como un sistema de procedimientos.

f) Coordinar acciones conjuntas en materias de seguridad vial, turística y ecológica, entre otras materias.

g) Efectuar análisis estadísticos, memorias y coordinación de la actividad.

h) La inspección general de la coordinación de los servicios.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá disponer de equipos humanos y elementos técnicos que sirvan de apoyo y colaboración para los diferentes servicios de Policía local.

Artículo 34.- Comisión Canaria de Coordinación de Policías Locales.

1. La Comisión Canaria de Coordinación de Policías Locales es el órgano de encuentro, asesor y de participación en orden a favorecer las acciones y coherencia en materia de coordinación de policías locales.

2. Reglamentariamente se regulará su composición, en la cual deberán estar necesariamente representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los ayuntamientos, de los sindicatos más representativos en su ámbito dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los jefes del Cuerpo de la Policía local.

3. La presidencia de la comisión recaerá en el departamento con competencias en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

4. La Comisión Canaria de Coordinación de Policías Locales podrá actuar de manera vinculante, como órgano de mediación para la solución de conflictos entre ayuntamientos en materia de Policía local.

Artículo 35.- Estructura y acceso al Cuerpo de Policía local.

1. Los miembros de la Policía local se organizarán de manera jerarquizada mediante escalas y empleos, los cuales estarán integradas en los grupos A, B y C establecidos en la Ley de Función Pública canaria de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Escala Superior: adscrita al grupo A y con la función de la planificación y dirección de las operaciones y servicios.

b) Escala Ejecutiva: adscrita al grupo B y con la función de la organización y supervisión de los servicios prestados al ciudadano.

c) Escala Básica: adscrita al grupo C y con la función de la prestación directa de los servicios al ciudadano.

El Gobierno de Canarias establecerá los diferentes empleos existentes en cada escala de los cuerpos de Policía local, así como sus funciones específicas y ámbitos en los que puedan existir, así como las equivalencias de estos empleos con los ya existentes.

2. El ingreso al Cuerpo de Policía local se efectuará garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad del proceso selectivo, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la normativa vigente de acceso a la función pública.

3. Para acceder a este cuerpo será preciso, además de reunir los requisitos que con carácter general establece la función pública, haber superado las pruebas selectivas y un curso de formación específico en la Academia Canaria de Seguridad, en el que se evaluarán, entre otros aspectos, las capacidades psicológicas, físicas, médicas y las habilidades y conocimientos en materia de seguridad.

4. El equipo humano que se encontrara imposibilitado para realizar sus actividades con plena capacidad en el ejercicio de sus funciones será clasificado en segunda actividad, la cual se reglamentará en semejanza con otras normativas aplicables a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sección 3ª
Del régimen estatutario y disciplinario de las policías de Canarias

Artículo 36.- Derechos.

Los miembros de los cuerpos de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las policías locales, además de los mencionados en el resto del ordenamiento jurídico, tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a la carrera administrativa.

b) Derecho a la movilidad por razones de servicio.

c) Derecho a los permisos y licencias establecidos con carácter general en la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las adaptaciones que por vía reglamentaria se aprueben, como consecuencia de su peculiar estatuto profesional.

d) Derecho a los beneficios, en la medida que sea posible, de actividades o servicios fomentados u organizados por las distintas administraciones públicas de Canarias, que contribuyan a aumentar su nivel de vida, mejorar las condiciones de trabajo, formación profesional y actividades sociales y recreativas.

Artículo 37.- Deberes.

1. Los miembros de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las policías locales, además de los establecidos en la legislación vigente, están obligados a:

a) Jurar o prometer acatamiento a la Constitución española y al Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) Guardar la debida confidencialidad y reserva con respecto a la información a la que acceda.

c) En las relaciones con las personas, comportarse con la máxima corrección, procurando en todo momento prestar el máximo de ayuda e información al público.

d) Facilitar a sus subordinados el ejercicio de sus derechos y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones mediante las ayudas e instrucciones que sean necesarias,

e) Procurar al máximo su propio perfeccionamiento personal, utilizando los medios que a este efecto dispongan las distintas administraciones públicas.

f) Cumplir estrictamente la jornada y horario de trabajo en función de la mejor atención a los administrados y de los objetivos señalados en los servicios.

2. La pertenencia a la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias o a la Policía local es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas por la legislación sobre incompatibilidades.

3. También deberán cumplir las obligaciones que estén previstas por la legislación de la función pública de la Comunidad Autónoma canaria y en cualquier otra legislación vigente.

Artículo 38.- Régimen disciplinario.

1. El régimen disciplinario de los miembros de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las policías locales está sujeto a lo previsto en la legislación estatal, a esta Ley, así como al resto de disposiciones dictadas al respecto.

2. El incumplimiento de los deberes propios y específicos asignados por esta Ley a los funcionarios del Cuerpo de Policía autonómica y Policía local, previa resolución del correspondiente expediente disciplinario, y en atención a la tipicidad de la conducta, será sancionado en los términos previstos en esta Ley, con independencia de las responsabilidades civiles y criminales en que puedan incurrir.

Artículo 39.- Clasificación de las faltas.

Las faltas pueden ser leves, graves o muy graves.

1. Son faltas leves:

a) La descortesía o incorrección con las personas.

b) La incorrección con las instituciones.

c) La demora, olvido o negligencia en el cumplimiento de las funciones sin causa justificada.

d) La falta de asistencia injustificada de un día.

e) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada, siempre que, acumuladas, no supongan diez horas al mes.

f) Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, salvo en el caso de urgencia o imposibilidad física.

g) El incumplimiento de las normas de vestuario, imagen corporativa y apariencia, así como el descuido en el aspecto personal, o presentarse de forma desaliñada y con evidente abandono del vestuario asignado.

h) En general todas aquellas que correspondan a actos de desobediencia a las normas internas del servicio.

i) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, tipificada como falta leve en la legislación general de funcionarios.

2. Son faltas graves:

a) La falta de respeto o consideración graves y manifiestas a los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

b) Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Originar enfrentamientos en el servicio o tomar parte en los mismos.

d) Los actos y conductas que atenten contra el decoro y la dignidad de los funcionarios, contra la imagen del cuerpo, o contra el prestigio y la consideración debidas a las instituciones.

e) El incumplimiento de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgentes.

f) No ir provistos en los actos de servicio de las credenciales, los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria, o de los medios de protección que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como incurrir en su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.

g) La tercera falta injustificada de asistencia por un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción por falta leve.

h) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que, acumulado, suponga un mínimo de diez horas al mes.

i) Fingir enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar servicio.

j) La emisión de informes sobre asuntos de servicio, que, sin faltar abiertamente a la verdad, tengan el propósito de desnaturalizar la misma, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.

k) Exhibir los distintivos de identificación o el arma reglamentaria sin causa justificada, así como utilizar el arma en acto de servicio o fuera de él, infringiendo las normas establecidas.

l) Asistir de uniforme o hacer uso de los distintivos de identificación en cualquier manifestación pública, salvo que esté expresamente autorizado u obligado.

m) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas leves en el período de un año.

n) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, tipificada como falta grave en la legislación general de funcionarios.

3. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de lealtad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias, en el ejercicio de sus funciones.

b) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, vejatorios o discriminatorios referidos a las personas que estén bajo su custodia.

c) La insubordinación individual o colectiva, respecto de las autoridades o superiores de que dependan, así como la desobediencia de sus órdenes legítimas, salvo casos constitutivos de delito o los que entrañen la ejecución de actos contrarios a la Constitución o a las leyes.

d) El abandono del servicio.

e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves, en que sea obligada su actuación.

f) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

g) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

h) La participación en huelgas, o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el funcionamiento normal de los servicios.

i) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

j) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad.

k) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.

l) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

Artículo 40.- Principios del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a las disposiciones que se regulan en la normativa aplicable al efecto.

2. Para graduar las sanciones, además de la falta objetivamente cometida, deben tenerse en cuenta los principios que inspiran el procedimiento sancionador de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Proporcionalidad.

b) Intencionalidad.

c) La perturbación que pueda suponer en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios públicos.

d) Los daños y perjuicios originados a los ciudadanos y los subordinados.

e) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía.

f) Reincidencia.

g) Trascendencia para el normal desarrollo de la convivencia ciudadana.

Artículo 41.- Sanciones.

1. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

A) Por la comisión de faltas leves:

a) Apercibimiento.

b) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

B) Por la comisión de faltas graves:

a) Suspensión de funciones por menos de tres años.

b) Cambio de destino.

c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.

d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

C) Por la comisión de faltas muy graves:

a) Separación del servicio.

b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

c) Traslado con cambio de residencia.

2. Para calificar las faltas y graduar las sanciones habrán de ser tenidos en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que permitan valorar la entidad del resultado lesivo y apreciar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes, en los términos establecidos en la legislación sancionadora común.

3. Las infracciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años, y las leves, al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el hecho.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años, y las leves, al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan adquirido firmeza las resoluciones que las impongan.

5. Las faltas y las sanciones se inscribirán en el Registro de Personal. Así mismo, una vez prescritas las infracciones o cumplidas las sanciones se procederá a la cancelación de su inscripción en el registro mencionado.

Articulo 42.- Competencia sancionadora.

1. Son órganos competentes para imponer las sanciones a los miembros de los cuerpos de la Policía autonómica, los siguientes:

a) Por la comisión de faltas leves: El órgano que en materia de seguridad tenga atribuidas las competencias.

b) Por la comisión de faltas graves: El órgano que en materia de seguridad tenga atribuidas las competencias.

c) Por la comisión de faltas muy graves: El titular del departamento con competencias en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, y en el caso de separación de servicio, previo informe de la Comisión de Función Pública.

2. Son órganos competentes para imponer las sanciones a los miembros de los cuerpos de las Policías locales, los siguientes:

a) Por la comisión de faltas leves: El jefe del cuerpo de la Policía local correspondiente.

b) Por la comisión de faltas graves: El alcalde o concejal en quien delegue.

c) Por la comisión de faltas muy graves: El alcalde, y en el caso de separación de servicio, el pleno de la corporación.

Sección 4ª
De la colaboración y coordinación policial

Artículo 43.- Principios de colaboración policial.

1. La Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias y los distintos cuerpos de Policía local deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca e igualitaria, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en los términos de la legislación general.

2. Las entidades locales y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias estarán obligados a coordinar sus actuaciones a los fines establecidos en la presente Ley, para lo cual deberán facilitarse cuanta información sea precisa a fin de que los cuerpos de Policía colaboren eficazmente.

Artículo 44.- Coordinación.

1. Se entiende por coordinación, a efectos de esta Ley, la determinación de los principios y mecanismos de relación entre policías, a través de autoridades competentes, en orden a conseguir la integración de las respectivas actuaciones particulares en el conjunto del Sistema Canario de Seguridad.

2. Las actuaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en orden a la coordinación de la actividad de los diferentes cuerpos de policía en el ámbito de la Comunidad Autónoma, deberá abarcar las siguientes funciones sin carácter limitativo:

a) La formación profesional de la Policía de la Comunidad Autónoma y de las distintas Policías locales, a través de la Academia Canaria de Seguridad.

b) La promoción de actuaciones conjuntas entre los diversos ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias.

c) El establecimiento de los criterios que posibiliten un sistema de información recíproca a través de un servicio de documentación y estudio sobre los diferentes cuerpos de policía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) El establecimiento de los criterios de inspección necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación y la eficacia de los medios.

e) El apoyo a los municipios en servicios temporales y concretos que no pueden ser asumidos por éstos.

3. La Policía de la Comunidad Autónoma y las Policías locales actuarán en coordinación con el órgano de coordinación operativa que establezca la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

Artículo 45.- Base de datos común.

Para facilitar la coordinación policial, tanto la Policía de la Comunidad Autónoma como las Policías locales utilizarán una base de datos común, coordinada con la Administración General del Estado, en los términos previstos en la legislación general.

Artículo 46.- Actuaciones supramunicipales.

1. En caso de necesidad, podrá establecerse una adscripción temporal de agentes, individualmente considerados, de las policías locales para actuaciones fuera del ámbito territorial del municipio respectivo, en aquellos otros municipios que así se requiriese, bien por falta de efectivos o en supuestos de emergencia, previa autorización del órgano competente en materia de coordinación policial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en los términos de las funciones previstas en esta Ley.

2. En el marco de la legislación del Estado y a los efectos de coordinación, en el supuesto que los efectivos de la Policía local efectúen intervenciones fuera de su ámbito territorial, deberán comunicarlo de inmediato al centro coordinador que establezca la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 47.- De la Policía de la Comunidad Autónoma en funciones de la Policía local.

El Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente los supuestos de colaboración en que las entidades locales podrán recibir del órgano con competencia en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, la asistencia de la Policía de la Comunidad Autónoma en aquellas funciones que correspondan a los cuerpos de Policía local, en los casos en que no dispongan

de cuerpo de Policía local o, disponiendo de él, sus efectivos no alcancen a dar cobertura a la totalidad de los servicios de su competencia.

Estos supuestos de colaboración se regirán a través de un convenio entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los ayuntamientos correspondientes.

CAPÍTULO V
DE LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
Sección 1ª
Disposiciones generales

Articulo 48.- Obligaciones de las administraciones públicas.

1. Las administraciones públicas canarias velarán por garantizar el derecho a la vida y a la integridad física tanto en situaciones de emergencia ordinaria, extraordinaria, así como en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.

2. Dichas administraciones proveerán un sistema de gestión de emergencias que permita prevenir y paliar los efectos que hubieran perturbado las condiciones normales de vida de las personas.

3. Las actuaciones de las administraciones públicas canarias en materia de prevención, atención de emergencias, grave riesgo, catástrofe y calamidad pública se ajustarán a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal en materia de protección civil para los casos de conflicto bélico, accidente nuclear u otras situaciones de interés estatal.

4. Las administraciones públicas exigirán a los responsables por dolo, culpa o por las infracciones de las leyes y reglamentos de autoprotección, los costes de las intervenciones públicas, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 49.- Acciones de las administraciones públicas.

Las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán sus servicios al desarrollo de las siguientes acciones:

a) Estudio, análisis y evaluación de las situaciones de riesgo que pudieran alterar el normal ejercicio de los derechos y libertades de las personas, así como sus bienes y el patrimonio común.

b) Disponer de un catálogo de elementos vulnerables capaces de ser afectados.

c) Adopción de las medidas de prevención y autoprotección necesarias para evitar o reducir la posibilidad de daños.

d) Preparación de la respuesta más adecuada y coordinada frente a los siniestros.

e) Elaboración y ejecución de programas de concienciación ciudadana, así como rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 50.- Competencias de las administraciones públicas.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ejerce las funciones superiores de dirección y coordinación de la protección civil y atención de emergencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado, por lo que le corresponde:

a) Aprobar el Plan de Protección Civil de la Comunidad Autónoma y sus planes especiales que lo desarrollen, impulsar la realización de los planes insulares y municipales, así como los de autoprotección.

b) Mantener un inventario de medios y recursos movilizables para la atención de emergencias, así como un análisis de elementos vulnerables.

c) Crear y mantener servicios propios de intervención en operaciones de emergencias, así como sistemas de aviso y alerta, coordinar y en su caso impulsar, los servicios de otras administraciones públicas canarias.

d) Coordinar con la Administración General del Estado la necesidad de intervención de medios de ésta, así como la articulación con los de las administraciones públicas canarias.

e) Establecer las directrices generales de la política de prevención y autoprotección.

f) Declarar la situación de emergencia excepcional.

g) Dar asistencia técnica a los cabildos y ayuntamientos.

h) Asumir la dirección de la emergencia extraordinaria en los casos de afectación supramunicipal o necesidad de intervención de recursos ajenos a la Administración local.

i) Promocionar y establecer cauces de colaboración entre las diferentes administraciones públicas en materia de protección civil.

j) La planificación y alta inspección general de los servicios relacionados con la atención de emergencia.

k) En general cuantas actividades sean necesarias al objeto de garantizar los fines de esta Ley.

2. Corresponde a los cabildos insulares:

a) Elaborar el Plan de Emergencia de protección civil de ámbito insular en el marco de lo establecido en el Plan de emergencia de protección civil de la Comunidad Autónoma.

b) Colaborar con el Gobierno de Canarias en el impulso de la protección civil y sistemas de atención de emergencias en su ámbito territorial.

c) Promover soluciones para la comarcalización de servicios en los ámbitos municipales que carezcan de medios específicos.

d) Elaborar el catálogo de recursos movilizables en su ámbito territorial.

e) Facilitar la cooperación entre los ayuntamientos para la creación de servicios de atención de emergencias y protección civil.

f) Ejecutar la normativa autonómica emanada del Gobierno de Canarias en esta materia.

3. Corresponde a los ayuntamientos:

a) Promover y dirigir la estructura de la atención de emergencias y protección civil en su ámbito municipal.

b) Elaborar el Plan Municipal de Emergencia de protección civil.

c) Elaborar y ejecutar programas de previsión y prevención así como campañas de sensibilización de la población.

d) Promover la creación de una estructura municipal de atención de emergencias y protección civil.

e) Mantener actualizado el catálogo de recursos movilizables de su ámbito territorial.

f) Elaborar y ejecutar programas municipales de prevención, en armonía con los de otras administraciones públicas, promoviendo campañas de concienciación y sensibilización, divulgando medidas de autoprotección y realizando prácticas y ejercicios de puesta en práctica.

g) Dirigir la agrupación de voluntarios de su ámbito territorial.

Artículo 51.- Comisión de Atención de Emergencias y Protección Civil de Canarias.

1. La Comisión de Atención de Emergencias y Protección Civil de Canarias es el órgano de encuentro, asesor y de participación, para favorecer las acciones y colaboración entre todas las entidades e instituciones implicadas en la protección civil y la gestión de las emergencias.

2. El Gobierno de Canarias regulará la composición de esta Comisión en la cual podrán formar parte representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la Administración General del Estado, de los cabildos y de los ayuntamientos.

3. La presidencia de la comisión recaerá en el departamento con competencias en materia de atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 52.- Prevención de incidentes.

1. Las administraciones públicas canarias, bajo la coordinación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, realizarán las siguientes acciones preventivas:

a) Realizar ejercicios y prácticas de trabajo conjunto entre los diferentes agentes que actúan en la solución de las emergencias.

b) Impulsar los planes de autoprotección así como promover su aprendizaje en el ámbito escolar.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias podrán proceder de oficio a la ejecución subsidiaria de las medidas de autoprotección, prevención y seguridad en caso de incumplimiento por el obligado, sin perjuicio de las infracciones penales o administrativas en que pudiera haber incurrido.

Artículo 53.- Funciones, acreditación y registro del voluntariado.

1. Las organizaciones de voluntariado de emergencias y protección civil y sus miembros actuarán como auxiliares de los servicios profesionales de atención de emergencias, y sus funciones estarán enmarcadas en la colaboración para la implantación y el mantenimiento de los planes de emergencia y autoprotección.

2. Tanto las organizaciones de voluntariado de emergencias y protección civil como sus miembros deberán estar registrados en el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al ayuntamiento respectivo a los efectos previstos en esta Ley, y cumplir con los demás requisitos establecidos en la legislación general del voluntariado.

3. Para poderse inscribir y actuar deberán estar debidamente acreditados mediante cursos de formación habilitados por la Academia Canaria de Seguridad prevista en esta Ley.

Sección 2ª
De los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos

Artículo 54.- Servicio de prevención, extinción de incendios y salvamentos.

El Servicio de prevención, extinción de incendios y salvamentos, como eje fundamental del desarrollo de las políticas de atención de emergencias y protección civil, es un servicio público que corresponde a los municipios obligados a tal prestación de conformidad con la legislación de régimen local.

Artículo 55.- Principios de funcionamiento.

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos actuarán de acuerdo a los siguientes principios:

a) Congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

b) Deferencia y respeto a los ciudadanos que pudieran atender.

c) Eficiencia en las actuaciones que realizase.

d) Colaboración con otros agentes de seguridad y emergencias.

Artículo 56.- Funciones de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos.

Corresponde a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos efectuar las siguientes funciones:

a) Estudiar e investigar las técnicas, instalaciones y sistemas de prevención y protección contra incendios.

b) La extinción de incendios.

c) El salvamento de personas y bienes.

d) Investigar, siempre que así fueran requeridos por la autoridad pertinente, las causas, consecuencias y daños producidos por los incendios.

e) Verificar e informar sobre el cumplimiento de la normativa de autoprotección y protección contra incendios para el otorgamiento de licencias municipales de apertura de las actividades clasificadas como peligrosas.

f) Participar en la implantación de los planes de autoprotección que pudiera corresponderles, así como intervenir en cualquier situación de emergencia.

g) Cuantas otras pudieran serle asignadas en materia de atención de emergencias y protección civil.

Artículo 57.- Estructura.

1. Con sujeción a la legislación básica estatal de régimen local, el Gobierno de Canarias establecerá el marco de funcionamiento de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos, atendiendo a la posibilidad de coexistencia de equipos humanos, tanto reciban una remuneración regular, como los que lo realicen en régimen de voluntariado.

2. Los mandos de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos que, teniendo la condición de funcionarios, actuasen en un servicio, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, el resto serán auxiliares de los agentes de la autoridad.

Artículo 58.- Competencias de las administraciones públicas en materia de prevención, extinción de incendios y salvamentos.

1. Corresponde a los ayuntamientos obligados a esta prestación según la normativa de régimen local:

a) La titularidad, creación y mantenimiento de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos.

b) Organizar actividades de prevención en la lucha contra incendios y salvamentos.

c) Dirigir las intervenciones y operaciones de prevención, extinción de incendios y salvamentos.

d) Colaborar con otras administraciones públicas en el impulso y cooperación mutua de estos servicios.

2. Corresponde a los cabildos insulares.

a) Garantizar subsidiariamente la extensión de la cobertura de la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamentos en todo su ámbito insular.

b) Fijar las áreas de cobertura de cada base de extinción de incendios y salvamentos supramunicipal.

c) Promover la cobertura supramunicipal de estos servicios.

d) Dirigir las entidades supramunicipales de extinción de incendios y salvamentos.

3. Corresponde al Gobierno de Canarias.

a) Desarrollar la legislación del Estado en materia de prevención, extinción de incendios y salvamentos con el fin de lograr una coordinación y homogeneización de los servicios, regulando unas características mínimas comunes.

b) Establecer una homogeneización, acreditación, uniformidad y formación comunes.

c) Promover planes de coordinación, protocolización, información recíproca, ejercicios comunes y formación.

d) Disponer de unidades especializadas de ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Dispensar de la prestación de este servicio a aquellos municipios que así lo hubieran solicitado, garantizando la prestación de este servicio en los términos municipales no obligados a ello o en los que hubiera dispensado.

Sección 3ª
De los prestadores de servicios profesionales

Artículo 59.- Regulación de la prestación.

El Gobierno de Canarias regulará los requisitos mínimos para la prestación de servicios profesionales en materia de atención de emergencias y protección civil.

Artículo 60.- Registro de prestadores de servicios profesionales.

1. En la Administración Pública de la Comunidad Autónoma se crea un Registro de prestadores de servicios profesionales en materia de atención de emergencias y protección civil, adscrito al órgano competente en la materia, donde se deberán inscribir las personas físicas o jurídicas autorizadas para prestar servicios profesionales.

La inscripción en este registro, cuyos datos inscribibles serán regulados por el Gobierno de Canarias, se producirá una vez comprobados los requisitos establecidos, y será preceptiva y previa a la iniciación de la prestación del servicio, no pudiéndose prestar por los no inscritos.

2. Las organizaciones directamente dependientes de las administraciones públicas no precisarán del cumplimiento de este requisito. No obstante, podrán registrar sus organizaciones, si así lo desearen.

Sección 4ª
De la protección civil

Artículo 61.- Ambito competencial.

Las actuaciones de las administraciones públicas canarias en materia de prevención, protección y socorro de las personas, sus bienes y el patrimonio común en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública se ajustará a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal sobre protección civil para aquellos supuestos en que esté presente el interés estatal, o supraautonómico, o situación de riesgo bélico o nuclear.

Artículo 62.- Autoridad municipal y coordinación.

1. Siendo el alcalde la máxima autoridad municipal en materia de protección civil, cuando acontezca una emergencia extraordinaria de protección civil, dentro de su término municipal, la autoridad municipal asumirá la dirección y coordinación de los servicios de asistencia e informará a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma a través del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad previsto en esta Ley.

2. Los cabildos y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con respeto a la autonomía municipal, favorecerán y colaborarán en la organización de la emergencia facilitando técnicos y sistemas de coordinación.

3. Cuando las características del municipio así lo aconsejen, la Administración local podrá convenir con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma la intervención y asistencia técnica de ésta en materia de protección civil.

Artículo 63.- Actividades de riesgo extraordinario.

Aquellas actividades específicas que por su particularidad puedan generar un riesgo extraordinario para la colectividad, sus bienes o el patrimonio común serán objeto de una regulación específica, la cual se efectuará reglamentariamente por el Gobierno de Canarias y se establecerá un catálogo de actividades susceptibles de generar este tipo de riesgos, de los lugares o establecimientos en que tales actividades se desarrollen y las medidas de autoprotección obligatorias en cada caso.

Artículo 64.- Plan de autoprotección.

1. Aquellos lugares o establecimientos contemplados en el catálogo de actividades de riesgo extraordinario indicadas anteriormente deberán disponer de un plan de autoprotección que contenga al menos los siguientes aspectos:

a) Identificación de los riesgos específicos que afecten al establecimiento o su entorno, así como los elementos vulnerables.

b) Medidas dirigidas a reducir o eliminar el riesgo.

c) Las acciones que contengan las medidas y actuaciones a desarrollar ante una situación de emergencia y los sistemas de coordinación.

d) Información, formación y equipo necesario para las personas que trabajen en sus instalaciones.

e) Designación del responsable de la efectividad de las medidas contenidas en el Plan de autoprotección.

2. Los planes de autoprotección serán presentados y aprobados por la Administración Pública competente en cada caso.

3. Los planes de autoprotección correspondientes a actividades de riesgo extraordinario serán presentados y aprobados por el órgano competente en materia de atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 65.- Planificación.

1. La planificación de la protección civil se estructura mediante planes, cuya función es establecer el marco orgánico y funcional, así como los mecanismos de movilización de medios y recursos necesarios para la protección de personas y bienes en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, así como la coordinación entre las diferentes administraciones públicas.

Estos planes se ajustaran a lo establecido en la legislación estatal, la presente Ley y las normas que la desarrollen, y deberán colaborar en su elaboración y ejecución tanto las organizaciones públicas como las privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la prevención, atención y socorro.

2. Los planes de emergencia de protección civil podrán ser territoriales o especiales.

a) Se entiende como planes territoriales los que se elaboran para hacer frente a emergencias de carácter general en cada ámbito territorial, y por ello podrán existir de ámbitos tanto de Comunidad Autónoma, insular o local.

b) Los planes especiales son los que se elaboran, de acuerdo con la correspondiente directriz básica para hacer frente a riesgos específicos cuya naturaleza requiera una metodología técnico-científica específica, bien por sectores de actividad, tipos de emergencia o actividades concretas.

3. El Plan territorial de emergencias de protección civil de la Comunidad Autónoma es el instrumento organizativo general de respuesta a situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública en el ámbito del archipiélago canario, tiene carácter de plan director, y en él se contendrá, como mínimo:

a) Catálogo de recursos movilizables en caso de emergencia y el inventario de riesgos potenciales.

b) Las directrices de funcionamiento de los distintos servicios que deban dedicarse a la protección civil.

c) Los criterios sobre la movilización y coordinación de recursos, tanto del sector público como del privado.

d) La estructura operativa de los servicios que hayan de intervenir en cada emergencia, con expresión del mando único de las operaciones, todo ello, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse en cada circunstancia por las autoridades competentes.

e) Los elementos esenciales y permanentes de planificación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Los sectores o actividades que deben disponer de planes especiales.

g) Directrices para la elaboración de los planes insulares y locales.

h) Directrices para la elaboración de planes especiales y de autoprotección.

i) El marco organizativo general de la protección civil en la Comunidad Autónoma para responder a cualquier tipo de emergencia.

j) Los planes especiales o sectoriales.

k) Y las demás determinaciones que pudiera requerir la normativa estatal.

4. Los planes insulares y locales se acomodarán a lo que establezca el Plan territorial de emergencias de protección civil de la Comunidad Autónoma y tendrán como finalidad:

a) Identificar los riesgos y elementos vulnerables de cada territorio.

b) Definir las medidas de prevención aplicables.

c) Planificar la información y concienciación de la población ante riesgos.

d) Configurar la organización de la protección civil en su ámbito territorial.

5. El Plan territorial de emergencias de protección civil de la Comunidad Autónoma es aprobado por el Gobierno de Canarias a instancias de la Comisión de Atención de Emergencias y Protección Civil y homologado por el órgano estatal correspondiente.

Los planes territoriales supramunicipales e insulares son aprobados por el órgano competente de la entidad local correspondiente y homologados por la Comisión de Atención de Emergencias y Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

Los planes territoriales locales son aprobados por la corporación local y homologados por la Comisión de Atención de Emergencias y Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

6. Los planes especiales de ámbito autonómico son aprobados por el órgano competente en materia de atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, previo informe de la Comisión de Atención de Emergencias y Protección Civil de Canarias y la homologación por el órgano estatal correspondiente.

Los planes especiales de ámbito local serán aprobados y homologados por el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

7. Aquellos planes que no hubieran sido homologados no podrán ser aplicados, y en tanto no se proceda a la homologación correspondiente se aplicará el plan de ámbito territorial superior.

Artículo 66.- Emergencia excepcional.

1. Cuando la situación de riesgo o los daños causados sean especialmente graves en cuanto a extensión o intensidad, y en tanto no fuere declarado por el Estado el interés estatal, el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá declarar la situación de emergencia excepcional.

2. La declaración de emergencia excepcional supondrá la asunción, por parte del Presidente del Gobierno de Canarias de la dirección de todas las actividades de la operación de emergencia, pasando a su directa dependencia la estructura organizativa del Plan territorial de emergencias de protección civil de la Comunidad Autónoma.

Esta declaración podrá implicar cuantas reorganizaciones orgánicas y funcionales temporales sean precisas para el correcto desarrollo de las operaciones de emergencia, así como dictar cuantas normas de carácter de urgencia fueran necesarias.

3. En el caso de que el Estado declare el estado de alarma, excepción y sitio, el Presidente del Gobierno de Canarias podrá solicitar del Gobierno del Estado la delegación de las funciones de dirección y coordinación de las operaciones de emergencia.

Artículo 67.- Comité de emergencias.

El Presidente del Gobierno podrá estar asistido en los casos de emergencia excepcional, o en otros que se determine, mediante un Comité de Emergencias compuesto por un número de miembros que se determine reglamentariamente.

Sección 5ª
Del socorro y las emergencias

Artículo 68.- Responsabilidad de la dirección.

1. Cuando se detectare una situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública corresponderá a la autoridad municipal en su respectivo término municipal, la responsabilidad primaria de adoptar las medidas necesarias.

2. Cuando la naturaleza de la emergencia, la extensión del riesgo o los recursos a movilizar excedan de su ámbito competencial, podrá activarse el plan de emergencia de ámbito superior bien en calidad de refuerzo o asumiendo la dirección de la operación, sin perjuicio de las competencias que ostente la Administración General del Estado.

Artículo 69.- Dirección de la operación.

1. La dirección y coordinación de las operaciones corresponderá al director que estuviere previsto en cada plan, el cual podrá estar asistido por un comité asesor.

2. El director del plan, o por delegación sus agentes, podrán dictar órdenes generales o particulares por razón de la urgente necesidad, las cuales serán de obligado cumplimiento para sus destinatarios, para lo cual estos agentes tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

Artículo 70.- Asunción de la dirección por el órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado, el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma asumirá la dirección de la operación en los siguientes casos:

a) Cuando fuere activado el Plan territorial de Emergencias de protección civil de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando fuere declarada la situación de emergencia excepcional.

c) Cuando se detectare grave riesgo para el interés general.

d) En los servicios preventivos y operativos en los que sea preciso la intervención de más de una Administración pública o exista un riesgo excepcional que lo aconseje.

Artículo 71.- Afectación de bienes.

1. El director del plan de emergencia correspondiente podrá:

a) Disponer la destrucción, detrimento o requisa temporal de cualquier clase de bienes.

b) La intervención y ocupación transitoria de los que sean precisos.

c) La evacuación o desalojo preventivo de poblaciones.

d) La exigencia de prestaciones personales de acción u omisión a los ciudadanos.

e) Cualquier otro tipo de medidas coactivas prescindiendo de su normal procedimiento que puedan estar amparadas por la legislación, y resulten proporcionadas a la situación de necesidad.

2. La utilización de los medios movilizables se efectuará de acuerdo a lo que establezcan los planes correspondientes y en su defecto el director del plan.

3. La movilización de medios se realizará atendiendo a los criterios de: proximidad al lugar de la operación, inmediatez en la respuesta, disponibilidad de medios, profesionalización, especialización de intervinientes, complementariedad y subsidiariedad.

Artículo 72.- Recuperación.

1. Si se hubiere declarado la situación de emergencia excepcional o en los casos que así se hubiere estimado, se podrá constituir una comisión interinstitucional con el fin de estudiar y proponer las medidas paliativas a tomar y planes de recuperación.

2. Los planes de recuperación tendrán como finalidad identificar los medios y recursos necesarios para reconstruir el tejido económico y social afectado y eliminar o reducir el riesgo de futuras pérdidas.

3. Podrá adecuarse una oficina específica de atención a las víctimas y de valoración de los daños ocasionados, así como facilitar la ayuda correspondiente a los damnificados.

Sección 6ª
Agencia de Emergencias

Artículo 73.- Creación.

Se crea la Agencia de Emergencias como organismo autónomo, de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrito al departamento competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en materia de atención de emergencias.

El Gobierno regulará por decreto su organización y puesta en funcionamiento.

Artículo 74.- Funciones.

La Agencia de Emergencias tendrá como funciones las siguientes:

a) La atención a las personas en cualquier situación de emergencia, sin perjuicio de las competencias de prestación sanitaria urgente del Servicio Canario de Salud.

b) El estudio de tácticas y procedimientos operativos.

c) La prestación de servicios de remolque, rescate y salvamento marítimo.

d) La colaboración en la extinción de incendios.

e) La búsqueda de personas y bienes desaparecidos.

f) La ejecución de planes de emergencia, autoprotección y protección civil.

g) La vigilancia e inspección de los servicios, recursos, equipos humanos, actividades y establecimientos relacionados con la atención de emergencias o que puedan afectar a una situación de riesgo.

h) La investigación de incidentes y su causalidad.

i) La coordinación de servicios.

j) Cuantas otras le permitan prestar un servicio eficiente que garantice una asistencia adecuada a las personas.

Artículo 75.- Estructura.

1. La Agencia de Emergencias contará con un consejo de administración, cuya presidencia recaerá en el departamento competente en materia de atención de emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, y dispondrá de representación de la Administración local y de los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El personal al servicio de la Agencia de Emergencias podrá ser funcionario o laboral.

El Gobierno de Canarias determinará mediante decreto las peculiaridades del régimen de este personal en materia de oferta de empleo; sistemas de accesos, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad; adscripción, provisión de puestos de trabajo y régimen de movilidad.

Artículo 76.- Recursos.

La hacienda y los recursos estarán constituidos por:

a) Los créditos consignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Los bienes y derechos de los que sea titular o tenga adscritos así como los rendimientos y otros productos de éstos.

c) Las subvenciones, donaciones y otro tipo de aportaciones que pudiera recibir.

d) Los ingresos propios que pueda producir por sus actividades así como cualquier otro recurso que pudiere serle atribuido.

Artículo 77.- Régimen de funcionamiento.

1. La Agencia de Emergencias podrá prestar sus servicios directamente o mediante servicios contratados a través de organizaciones colaboradoras, tanto profesionales, como de personal voluntario.

2. Los mandos de la Agencia de Emergencias que tengan la condición de funcionario público, cuando estuvieren de servicio, tendrán la consideración de agente de la autoridad y el resto de personal, la de auxiliar de los agentes de la autoridad.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIONADOR
EN MATERIA DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

Sección 1ª
Régimen general

Artículo 78.- Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará a las personas y organizaciones que presten servicios en materia de atención de emergencias y protección civil.

2. Se exceptúan expresamente los miembros de los servicios de Policía de la Comunidad Autónoma y de Policía local, por tener un régimen disciplinario propio regulado en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 79.- Requerimientos.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma será el órgano encargado de ejecutar la alta inspección de los servicios, así como el régimen sancionador objeto de esta Ley, para lo cual podrá requerir a los cabildos insulares y ayuntamientos y a las entidades prestatarias de servicios relacionados con la seguridad y emergencias los siguientes aspectos:

a) La emisión de informes sobre la adecuación de los servicios a lo establecido en esta Ley y a las normas que la desarrollen.

b) La adecuación y reparación, si procediere, de las anomalías existentes, tanto estructurales, funcionales u operativas.

c) La emisión de informes de actuación, memorias de actividad y desarrollo de servicios.

d) La realización de actividades que sean precisas al objeto de reparar una situación de emergencia extraordinaria.

Sección 2ª
Infracciones

Artículo 80.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

1. No atender las medidas e instrucciones impartidas por las autoridades competentes, cuando no fueren constitutivos de otras faltas.
2. No comunicar la existencia de una situación de emergencia.
3. Informar sobre un hecho, a sabiendas de que se trata de una alarma falsa, al Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad, cuando no se produjera activación de recurso.
4. No colaborar con otros ciudadanos en casos de emergencia.
5. Mantener una conducta imprudente creando riesgos para las personas, los bienes o para el patrimonio común.
6. Cualesquiera otras que causen daños que no sean graves a las personas, a los bienes y al patrimonio común, independientemente del carácter de la conducta.
7. Cuantas otras afecten al normal desarrollo del servicio.

Artículo 81.- Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

1. No prestar el auxilio preciso, dentro de sus capacidades y posibilidades, ante una situación de emergencia.
2. La no personación, en sus respectivos puestos, durante la realización de ejercicios de adiestramiento.
3. La denegación de la información solicitada por los ciudadanos respecto de las situaciones de emergencia y las medidas a adoptar previstas en los distintos planes de emergencias.
4. Denegar la información solicitada por las autoridades competentes en una situación de emergencia, o cuando haya sido activado un plan de emergencia.
5. Obstaculizar o retardar gravemente la requisa o la ocupación temporal de bienes y derechos, así como el incumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por las autoridades competentes.
6. Incumplir las obligaciones y medidas de seguridad, siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave.
7. No aplicar las medidas e instrucciones, generales o particulares, impartidas por la autoridad competente, en una situación de emergencia o cuando haya sido activado un plan de emergencia.
8. Llamar, a sabiendas de que se trata de una alerta falsa, al Centro Coordinador de Seguridad y Emergencias, cuando se produjera activación de algún recurso.
9. Exhibir los distintivos de identificación sin causa justificada.
10. Falsear u ocultar la información respecto a los recursos humanos y materiales que estén o puedan estar disponibles para la atención de emergencias.
11. Usurpar la identidad o funciones del personal acreditado en materia de emergencias.
12. La comisión de tres faltas leves en un año.

Artículo 82.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

1. Las actuaciones dolosas o aquellas en las que concurra imprudencia grave y que, suponiendo infracción a esta Ley, no sean constitutivas de delitos.
2. La no personación en sus respectivos puestos durante la activación de un plan de emergencia.
3. El incumplimiento por parte de las asociaciones de voluntarios de su obligación de asegurarse, conforme establece la normativa vigente.
4. La no información a los ciudadanos de las situaciones de emergencia, así como las medidas a adoptar previstas en los planes de emergencia.
5. Incumplir deliberadamente, las previsiones previstas por los planes de emergencia, cuando éste haya sido activado.
6. No difundir, la información y las instrucciones dictadas por el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad, en los casos que esté obligado a ello.
7. Impedir la requisa o utilización temporal de bienes y derechos, ordenado por el titular del departamento en materia de seguridad y emergencia, producida una situación de emergencia o activado un plan de emergencia.
8. La prestación de servicios de atención de emergencias a través de organizaciones no inscritas en el Registro de prestadores de servicios profesionales establecido en esta Ley.
9. La comisión de dos faltas graves en un año.

Sección 3ª
Sanciones

Artículo 83.- Régimen sancionador.

1. Las infracciones a esta Ley así como a las normas que lo desarrollen supondrán la imposición de sanción por parte de la Administración competente en cada materia.
2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma dispondrá de un registro central de las sanciones impuestas en el marco de esta Ley donde se inscribirán aquellas que sean impuestas por cualquier Administración Pública con especial determinación de las reincidencias.

Artículo 84.- Órganos sancionadores.

1. La competencia para acordar la incoación de los expedientes sancionadores corresponderá a cada órgano competente de cada Administración Pública.

2. Son competentes para imponer sanciones:

A) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Para las infracciones leves y graves el centro directivo competente en materia de atención de emergencias.

b) Para las infracciones muy graves el titular del departamento competente en materia de atención de emergencias.

B) Los cabildos insulares:

a) Para las infracciones leves y graves el órgano competente en la materia.

b) Para las infracciones muy graves el presidente del cabildo.

C) Los ayuntamientos:

a) Para las infracciones leves y graves el órgano competente en la materia.

b) Para las infracciones muy graves el presidente de la corporación local.

Artículo 85.- Estructura y cualificación de sanciones.

En función del tipo de infracción y del ámbito competencial afectado, se impondrán las siguientes sanciones:

A) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Infracciones leves, multa hasta 150.000 euros.

b) Infracciones graves, multa desde 150.001 euros, hasta 300.000 euros.

c) Infracciones muy graves, multa desde 300.001 euros hasta 600.000 euros.

B) El cabildo insular:

a) Infracciones leves, hasta 6.000 euros, o bien apercibimiento.

b) Infracciones graves, desde 6.001 euros, hasta 60.000 euros.

c) Infracciones muy graves, desde 60.001 euros, hasta 150.000 euros.

C) El ayuntamiento:

a) Infracciones leves hasta 3.000 euros, o bien apercibimiento.

b) Infracciones graves, desde 3.001 euros hasta 30.000 euros.

c) Infracciones muy graves, desde 30.001 euros, hasta 60.000 euros.

Artículo 86.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley, se ajustarán al siguiente régimen de prescripción:

a) Las leves, en el plazo de un año.

b) Las graves, en el plazo de dos años.

c) Las muy graves en el plazo de cuatro años.

2. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, ni a otras responsabilidades en que incurriere civil o penalmente.

Disposiciones adicionales

Primera.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley los estados de alarma, excepción y sitio, y las situaciones en las que fuere declarado el interés estatal y los riesgos bélico y nuclear.

Segunda.- Se crea el Cuerpo de Seguridad en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco de la función pública, y con la función de prestar servicios en materia de seguridad y atención de emergencias y compuesto por las siguientes escalas:

a) Escala Superior, adscrita al grupo A y con la función de efectuar tareas superiores de planificación y ejecución.

b) Escala Ejecutiva, adscrita al grupo B y con la función de efectuar tareas técnicas de planificación y ejecución.

c) Escala Básica, adscrita al grupo C y con la función de la prestación de servicios al ciudadano así como de apoyo técnico.

d) Escala Auxiliar, adscrita al grupo D y con la función de la prestación de servicios al ciudadano.

Tercera.- Con carácter reglamentario, para todos aquellos registros que contengan datos de carácter personal se crearán los correspondientes ficheros de carácter personal conforme a la legislación vigente.

Cuarta.- En los tribunales u órganos similares, que se constituyan para la calificación de las pruebas de selección y promoción de profesionales del Sistema Canario de Seguridad para las distintas administraciones públicas canarias, se incluirán:

a) Un representante del órgano competente en materia de seguridad y emergencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Un representante de la Academia Canaria de Seguridad, prevista en esta Ley.

Quinta.- Para la prestación de servicios, competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, se le podrán asignar en comisión de tareas, a empleados del sector público de cualquier Administración, mediante cualquiera de los instrumentos jurídicos legales pertinentes.

El titular del departamento con competencias en materia de seguridad y atención de emergencias, podrá crear unidades funcionales, compuestas por empleados públicos de cualquier Administración para el desarrollo de las mencionadas funciones.

Disposiciones transitorias

Las situaciones específicas que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, a continuación se enuncian se resolverán como se determina en los plazos señalados contados a partir de la entrada en vigor de ésta:

En materia de seguridad ciudadana:

Primera.- En las convocatorias de acceso al Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias se proveerá un turno de acceso mediante el sistema de concurso en el que se considerará mérito preferente pertenecer a cualquier Fuerza y Cuerpo de Seguridad, valorándose los servicios prestados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como conocimientos específicos de su criminalidad, cultura y sociedad canaria.

Para superar el proceso de selección deberán realizar un curso específico en la Academia Canaria de Seguridad.

Segunda.- Mientras no sea desarrollada la presente Ley, referida a las policías locales, permanecerá en vigor en lo que no se oponga a ésta, la Ley 6/1997, de Coordinación de Policías Locales, con carácter de reglamento.

Tercera.- En el plazo de un año, las corporaciones locales que tuvieren personal en régimen de derecho laboral o funcionario interino prestando servicios en materia de policía local, deberán proceder a adaptarse a la presente Ley.

Cuarta.- Los auxiliares de policía que pudieran existir podrán integrarse en el Cuerpo de Policía local correspondiente, en el plazo de un año, y tras la superación de un curso específico en la Academia Canaria de Seguridad. Aquellos que no lo efectúen o no lo superen se ubicarán en plazas a extinguir.

Quinta.- Reglamentariamente y en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la presente Ley, se regularán los empleos de las policías locales correspondientes a cada escala, así como las equivalencias con los empleos vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexta.- Aquellos ayuntamientos que a la entrada en vigor de esta Ley dispongan de policías locales con el empleo de cabo o policía en el grupo D, podrán optar en el plazo de cinco años, por una de las siguientes opciones:

a) Previa reclasificación de estos puestos de trabajo al grupo C, adscribir a los mismos a los funcionarios que, o bien dispongan de la titulación correspondiente, o bien teniendo cinco años de antigüedad, superen un curso de capacitación específica en la Academia Canaria de Seguridad.

Esta reclasificación no supondrá aumento de gasto público; ni modificación del cómputo anual de sus retribuciones totales. En estos casos se pasará a percibir el sueldo base correspondiente del nuevo grupo de titulación, pero el exceso sobre el grupo anterior, se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad si lo hay, referidas ambas a catorce mensualidades, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.

b) Mantener los mencionados puestos de trabajo en el grupo D, en plazas a extinguir.

En materia de atención de emergencias:

Séptima.- Las personas físicas o jurídicas, que acrediten estar prestando servicios en materia de atención de emergencias, dispondrán de un año para obtener la oportuna autorización administrativa e inscripción. A partir de esta fecha no podrán prestar este tipo de servicios.

Octava.- Los planes de protección civil que existieran, se deberán adecuar al contenido de esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, decayendo en su vigencia en caso contrario.

Novena.- Para la plena efectividad de lo previsto en esta Ley, en relación con la acreditación y registro del voluntariado se establece un plazo de tres años, durante el cual las organizaciones de voluntariado y sus miembros existentes, a la entrada en vigor de la misma, podrán prestar los servicios necesarios para el desarrollo de su actividad.

En materia de formación:

Décima.- El personal que no hubiera ejercitado lo previsto en la disposición transitoria segunda de la *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias*, podrá efectuarlo en el plazo de cinco años, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposiciones derogatorias

Primera.- Queda derogada la *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias*, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera.- Se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.- En todo lo que no se oponga a las singularidades de esta Ley, se aplicará la legislación en materia de función publica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Edita e imprime: Parlamento de Canarias. Servicio de Publicaciones.
C/. Teobaldo Power, 7 Tfno.: 922473347 Fax: 922473400
38002 Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal: TF-123/1983
ISSN: 1137-9073